

Mui S. mis. C. R. orden del de Enero ultimo  
se me comunica entre otras cosas lo siguiente.

«Cuel cap. 18 de la R. pragmática sanción de 27 de  
Marzo del 1776 por la que se estableció lo conveniente  
para que los hijos de familia con arreglo a las leyes del  
Reino pudiesen el Consejo Paterno antes de celebrar  
responsoles; se esento particularmente por S. M.  
los M. M. R. R. Arzobispos como Metropolitanos,  
R. R. Obispos y demas Prelados en sus Diócesis, y  
territorios aque hubiesen que sus Provisores, Visitadores,  
Promotores, fiscales, vicarios, curas, Mererentes, y  
Notarios se instruyesen de la misma pragmática  
y de las prebenaciones explicadas en ella, para que igual-  
mente promoviesen y concurriesen a su debida obser-  
vancia y cumplimiento.

Aunque no ha dudado el Consejo que la abran  
asi cumplido sin embargo manda se de aviso de esta  
providencia a los reales superiores conseridores y  
Justicias del Reino con encargo de que respectivamente  
cuiden de la observancia de dha pragmática y den  
quenta de los casos en que los Jueces &c. no esten muy  
atentos a lo que manda y prescribe, y de orden del Consejo

lo participo a <sup>u</sup> Sr para su inteligencia  
cumplimiento.

Distingue a Sr m. a. N. y L. 15 de

Febrero de 1840

M. de la S. en materia de veg. etc.

D. Pedro Cordero

M. de la S.  
etc

M. de la S. y L. Villa de Bergara